



403

Ilustre Colegio de Abogados de Lima

RESOLUCION DEL CONSEJO DE ETICA N°575-2017/CE/DEP/CAL

EXPEDIENTE : N° [REDACTED]
DENUNCIANTE [REDACTED]
DENUNCIADA : [REDACTED]

Miraflores, 9 de Mayo del 2017.

VISTA:

De la denuncia interpuesta por [REDACTED]
[REDACTED] **REPRESENTADO POR SU APODERADO** [REDACTED]
[REDACTED], contra los agremiados denunciados. [REDACTED]
[REDACTED], por conducta trasgresora del Estatuto de la Orden y del Código de Ética de los Abogados.

1.- ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION

PRIMERO.- Con fecha 08 de junio del 2015. Se admite la denuncia.

SEGUNDO.- Mediante resolución N° 184-2017 con fecha 1 de marzo del 2017, se señala fecha de Audiencia Única para el 21 de abril del 2017.

TERCERO.- Se llevó acabo en la Sala de Audiencias del Consejo de Ética Profesional del Ilustre Colegio de Abogados de Lima la **Audiencia para informe de las partes**, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios Profesionales del Perú, se deja constancia de la concurrencia de los





Ilustre Colegio de Abogados de Lima

denunciados a quienes se les otorgó 10 minutos a cada uno para que informen oralmente, dándose por concluida la audiencia derivándose el expediente al Consejero ponente para que dictamine conforme el Artículo 26 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

2.- HECHOS IMPUTADOS POR EL DENUNCIANTE

1.- Que, mediante denuncia de fecha 29 de diciembre del 2014, a foja 01 a 14 la denuncia interpuesta por [REDACTED] (en adelante [REDACTED]) debidamente representado por su apoderado [REDACTED]

2.- Señala el denunciante que con fecha 10 de octubre del 2013. [REDACTED] solicito el inicio de un proceso Arbitral en un Centro de Arbitraje de la [REDACTED] Callao y la [REDACTED]

3.- La pretensión de [REDACTED] es que el Tribunal Arbitral declare la resolución de Convenios suscritos por la partes por causa imputable a [REDACTED] al haber incumplido con sus obligaciones y como segunda pretensión que se ordene a Municipalidad y a [REDACTED] pagar la suma de de S/.31.767,807.20 nuevos soles más los intereses legales que se devenguen.

4.- Que, [REDACTED] cumplió con designar como árbitro al Dr. [REDACTED] quien según la parte denunciante cumplió con adjuntar la información pertinente y necesaria para las partes y [REDACTED] nombro como árbitro a la Dra. [REDACTED]

5.- De igual, forma, los abogados de la Municipalidad, los señores [REDACTED] infante, y [REDACTED] procedieron también a recusar al Dr. [REDACTED] con fecha 21 de noviembre 2013.

6.- La parte denunciante señala que no hay pruebas que el Dr. [REDACTED] se haya parcializado a favor de la empresa [REDACTED] S.A, ya que no adjuntaron medios probatorios, habiéndose pronunciado la Corte de Arbitraje mediante resolución de fecha 13-03-2013 declarando infundadas las recusación.





Ilustre Colegio de Abogados de Lima

- 7.- Se continuó con el arbitraje, y los árbitros [redacted] designaron al Dr. [redacted] como Presidente del Tribunal Arbitral.
- 8.- Luego de la renuncia del Dr. [redacted], designaron a la Dra. [redacted] Coco como Presidenta del Tribunal Registral quien fue también recusada por la Dra. [redacted] y [redacted] señalando que había un vínculo entre el árbitro y el estudio de abogados de [redacted].
- 9.- Con fecha 25 de Junio del 2014, renunció la Dra. [redacted] según los denunciantes al advertir la conducta procesal de parte de los abogados de la [redacted] y advertir la conducta procesal de parte de los abogados de la [redacted] y advertir una clara predisposición de dilatar el arbitraje.
- 10.- Con fecha 24 de [redacted] una vez más dilatando el proceso arbitral recuso a la Dra. [redacted] con los mismos argumentos de los abogados de la [redacted] calificando la actitud de la Dra. [redacted] de deshonesto e incorrecta.
- 11.- El 29 de agosto del 2014, [redacted] a través de su abogado [redacted] absuelve el traslado de lo presentado por [redacted].
- 12.- Finalmente la Corte de Arbitraje de la [redacted] con fecha 20 de octubre del 2014, declaró fundada las recusaciones.
- 13.- El 20 de octubre del 2014, [redacted] a través de su abogado [redacted], formuló una nueva recusación contra el Dr. [redacted], pese a que la Corte ya había señalado que determinadas causales no eran suficientes para recusar a un árbitro.
- 14.- Señala el denunciante que, los abogados [redacted] como de la Municipalidad del Callao tiene como intención dilatar el proceso arbitral.
- 15.- Señalan además las partes que los denunciados han trasgredido con su conducta el artículo 60° del Código de Ética del Abogado así como los deberes de veracidad, probidad, lealtad, y buena fe, que deben tener los abogados y apoderados.

3.- DESCARGO DE LOS ABOGADOS DENUNCIADOS

El abogado denunciado [redacted], ha cumplido con formular su descargo negando y contradiciendo los mismos y solicita se declare





Ilustre Colegio de Abogados de Lima

improcedente la denuncia ya que sus escritos no contienen intención. de adelantar el proceso, el abogado denunciado [REDACTED] ha cumplido con formular su descargo solicitado de declare infundada la denuncia presentada por [REDACTED] ya que ha procedido en el ejercicio del legítimo derecho de defensa a interponer la recusación submateria y que sus escritos no han sido dilatorios.

Los abogados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], señalan que la denuncia carece de fundamento toda vez que se pretende sancionar el ejercicio legítimo de derechos constitucionales.

4.- OBJETO DE LA INVESTIGACION

Que, el objeto de la presente investigación tiende a establecer si los Abogados denunciados han incurrido en falta ética que transgreda el Artículo 60° del Código de Ética del Abogado, así como los deberes de veracidad, probidad, lealtad, y buena fe, que deben tener los abogados y apoderado.

5.- ANALISIS FACTICO Y VALORATIVO EN LA ACTUACION.

Está probado que la actuación de los abogados denunciados al presentar la recusación contra los miembros del Tribunal Arbitral, han tenido la intención de dilatar el proceso arbitral toda vez que de todos los argumentos presentados por los denunciados no fueron suficientes para demostrar que existen dudas sobre la imparcialidad e independencia de los árbitros en el proceso arbitral, sin presentar pruebas al respecto y a sabiendas de que eran inminentemente improcedentes sus solicitudes.

El Artículo 60° del Código de Ética del Abogado " Falta a la Ética Profesional, el abogado que abusa de los medios procesales para obtener beneficios indebidos o procura la dilación del proceso."

Al respecto se debe tener presente que los abogados denunciados a través de sus diferentes actuaciones con sus solicitudes han presentado sin sustento técnico ni jurídico escritos que han perjudicado a la parte denunciante [REDACTED] comportamiento que no es el adecuado de un letrado ya que todo abogado debe actuar con eficacia y buena fe, absteniéndose de toda conducta que pueda desprestigiar la profesión en armonía con las normas y principios de veracidad y legalidad, se debe tener en cuenta además que la información remitida por la doctora [REDACTED] fue adecuada y suficiente, ya que permitió a las partes





Ilustre Colegio de Abogados de Lima

conocer el vínculo con el doctor [REDACTED], por lo que, en este punto, se ha cumplido a cabalidad con el deber de revelación.

En consecuencia se declaró **INFUNDADA LA RECUSACION** en el extremo referente al inciso c) del artículo 29 del Reglamento de Arbitraje.

De igual forma obra a foja 41 a 45 del expediente se debe tener en cuenta a lo resuelto por el centro de arbitraje de la [REDACTED] del Perú, que declara infundada las recusaciones presentadas por la Municipalidad y fin ver contra el doctor [REDACTED], con fecha 23 de noviembre del 2013 respecto de la resolución administrativa numero 1 recaída en el arbitraje signado con el N° [REDACTED] seguido por [REDACTED] y la [REDACTED] y [REDACTED]

Las causales de recusación según el artículo 29 del reglamento de arbitraje son.

- a) Cuando no reúnan los requisitos previstos por las partes en el convenio arbitral, aun en la ley de arbitraje.
- b) Cuando existan hechos o circunstancias que dé lugar a dudas justificadas y razonables respecto de su imparcialidad o independencia.
- c) Cuando incumplan el deber de declarar a que se refiere el Artículo 21 del reglamento arbitral. La parte que designo a un árbitro, o que participo de su nombramiento solo puede recusarlo por causa que haya tenido conocimiento después de su nombramiento.

La buena fe Procesal en el Ordenamiento Procesal Civil Peruano.

El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece como uno de los principios de buena fe. De esta manera, la referida norma dispone que "Las partes; sus representantes, sus abogados y, en general todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad, y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

6.- CONCLUSIONES Y MEDIDAS DISCIPLINARIA

El Consejo de Ética Profesional considera que está probada la falta ética de los abogados que utilizan la recusación para dilatar el proceso arbitral, por estas consideraciones se debe imponer la medida disciplinaria de **AMONESTACION DE DIEZ UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL (10 URP)** a los citados abogados por lo que este Consejo Ética.



**Ilustre Colegio de Abogados de Lima****RESUELVE:****ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADA** la denuncia interpuesta por

[REDACTED]

[REDACTED] **Apoderado** [REDACTED]

[REDACTED] contra los agremiados [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], por transgresión al Estatuto de la Orden y el Código de Ética del Abogado al haber incurrido cada denunciado en responsabilidad disciplinaria que conlleva a una medida Disciplinaria de **AMONESTACION CON MULTA DE DIEZ UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL, (10 URP)** a cada uno de los abogados señalados, conforme a lo establecido en el Inciso. b) del artículo 102° del Código de Ética del Abogado, e Inciso b) del Artículo 32° del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico los Colegios de Abogados del Perú.

ARTICULO SEGUNDO .- La presente resolución podrá ser impugnada por las partes dentro del plazo de **CINCO (05)** días hábiles de notificada, de conformidad a lo señalado en el artículo 100° del Código de Ética del Abogado y artículo 30° del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

ARTICULO TERCERO.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución, se deberá cursar los oficios respectivos al Registro Especial y al legajo del sancionado. Procediéndose además, a la publicación en el Boletín de la Orden, el Diario el "**PERUANO**" y comunicando a los demás Colegios profesionales y Cortes Superiores, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 57° del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima.

REGISTRESE, COMUNIQUESE.

Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

EDWIN ALFONSO ESPINOZA CHAVEZ
Consejero

Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

OLINDA ESTRELLA QUISPE
Consejero

Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

OSCAR FERNANDO ESPINOZA TORO
Consejero

Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

ENRIQUE SANTIAGO LISTER ALVA
Consejero



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Expediente N° 287-2014.

Denunciante: [REDACTED]

Denunciados: Abogados [REDACTED] con Registro N°

[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Lima, 19 de abril de 2023.

VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por los abogados [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] contra la Resolución del Consejo de Ética N° 575-2017-CE/DEP/CAL que, declarando fundada la denuncia de la [REDACTED] - en adelante [REDACTED] - les aplica la medida disciplinaria de amonestación con multa de diez (10) Unidades de Referencia Procesal; y

CONSIDERANDO:

Primero. - Que es pertinente dejar establecido que por causa de la pandemia, que dio lugar a la declaratoria de emergencia por el Gobierno y a la situación irregular del Colegio de Abogados de Lima durante los años 2020 y 2021, el Tribunal de Honor ha estado en receso, habiendo reiniciado sus funciones el 21 de junio del año 2022, luego de instalarse la Junta Directiva debidamente elegida.

Segundo. - Que, los hechos que motivaron la denuncia están vinculadas a una controversia entre [REDACTED] y el Fondo de [REDACTED] y la [REDACTED]

MR
[Handwritten signatures and initials]



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

que debía ser solucionada mediante Arbitraje de Derecho, para que se declarara resuelto el contrato y se le pagara a [REDACTED] una suma de más de 30 millones de soles, debiéndose conformar el Tribunal Arbitral por árbitros designados por ambas partes.

Tercero. - [REDACTED] en su denuncia les imputa a los abogados denunciados haber pretendido dilatar el inicio del proceso y su desarrollo mediante sucesivas recusaciones a los árbitros que se designaba, a los abogados [REDACTED] y [REDACTED], como abogados del [REDACTED], a la abogada [REDACTED] [REDACTED] como Procuradora Pública, al abogado [REDACTED], [REDACTED] y a la abogada [REDACTED] abogada de la [REDACTED].

Cuarto. - Que la Resolución que viene en grado de apelación ha considerado que las recusaciones no han tenido otra finalidad que dilatar el proceso arbitral, por lo que han incurrido en la infracción ética que determina la aplicación de la sanción disciplinaria de amonestación con multa.

Quinto. - Que el abogado [REDACTED] en su apelación cuestiona la Resolución y pretende justificar la recusación como consecuencia de su exigencia para que los árbitros presentaran y ampliaran la transparencia que exigen las normas que regulan el arbitraje y niega haber tenido un propósito dilatorio.

Sexto. - Que el abogado [REDACTED] en su apelación sostiene también que las recusaciones no han tenido un propósito dilatorio.

Sétimo. - Que el proceso arbitral fue administrado por el Centro de Arbitraje de la [REDACTED], resolviendo

[Handwritten signatures and initials]



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

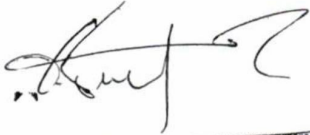
su Consejo de Arbitraje mediante Resolución N° 01, que corre a fojas 41 a 45 y Resolución N° 3, que corre de fojas 70 a 87, declarar infundadas las recusaciones.

Octavo. - Que al respecto, si bien la recusación de uno o más árbitros es un derecho de las partes de un proceso arbitral, es obvio que debe fundarse en causa que debe ser probada, lo que no ha ocurrido en el procedimiento arbitral.

Por las consideraciones antes expuestas, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima.

RESUELVE:

Confirmar la Resolución del Consejo de Ética N° 575-2017-CE/DEP/CAL en cuanto declara fundada la denuncia interpuesta por [REDACTED] y les aplica a los abogados [REDACTED] con Registro N° [REDACTED] y [REDACTED] con Registro N° [REDACTED] la medida disciplinaria de **amonestación con multa ascendente a diez (10) Unidades de Referencia Procesal**; disponiéndose previa notificación a las partes la remisión del expediente a la Dirección de Ética para cumplimiento de lo ejecutoriado.


.....
Dr. FERNANDO VIDAL RAMÍREZ
Presidente del Tribunal de Honor


.....
LUZ ÁUREA SAENZ ARANA


.....
JUAN CHAVEZ MARMANILLO


.....
MARTIN BELAUNDE MOREYRA